



LEY N° 2613 (Original 1335)

Sancionada el 18/08/1951. Promulgada el 24/08/1951.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4.024, del 31 de agosto de 1951.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

TÍTULO I

CUERPO ELECTORAL DE LA PROVINCIA

CAPITULO I

Constitución del cuerpo electoral

Artículo 1°.- Constituyen el cuerpo electoral de la Provincia, sin distinción de sexo:

1°.- Los argentinos nativos y por opción mayores de 18 años;

2°.- Los argentinos naturalizados, mayores de 18 años, después de cinco (5) años de adquirida la nacionalidad. El plazo de cinco años no se exigirá a los extranjeros que hubieren obtenido su carta de ciudadanía con anterioridad a la promulgación de la Constitución Nacional de 1949.

Art. 2°.- Las elecciones ordinarias de la Provincia se realizarán en base al Padrón Electoral de la Nación, vigente a la época de la respectiva elección, la que deberá coincidir con los comicios nacionales.

Art. 3°.- Para la elección municipal deberá servir de base del Padrón Electoral Nacional de cada distrito, debiendo coincidir con las elecciones provinciales y nacionales.

Art. 4°.- El cuerpo electoral de la Provincia se forma de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N° 14.032.

CAPITULO II

De los Electores

Art. 5°.- La calidad de elector, a los fines del sufragio, se comprobará exclusivamente con la libreta de enrolamiento o libreta cívica.

Art. 6°.- Ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito de su residencia y estando inscripto en el Padrón Electoral.

Art. 7°.- Nadie podrá concurrir a una mesa receptora de votos sin ser elector con derecho a votar en ella.

Art. 8°.- Serán excluidos del cuerpo electoral:

1°-a) Los dementes declarados en juicio, y aquellos que, aun cuando no hubieran sido declarados, se encuentren reclusos en asilos públicos;

b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito;

2°-a) Los soldados del Ejército, Armada y Aeronáutica, y los agentes de las policías armadas de la Nación y la Provincia;

b) Los detenidos por orden de Juez competente, mientras no recuperen su libertad;

3°-a) Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena;

b) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años y en caso de reincidencia por seis años;

c) Los condenados por delito de deserción calificada, por el doble término de la condena;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Los infractores a las Leyes del Servicio Militar, hasta que hayan cumplido con el cargo que las leyes respectivas establecen;
- e) Los rebeldes declarados en causa penal hasta su presentación o hasta que se opere la prescripción;
- f) Los que registren tres sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres años, por el término de tres años a partir del último sobreseimiento;
- g) Los que registren tres sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 12.331, por el término de cinco años a partir del último sobreseimiento;
- h) Los que en virtud de otras disposiciones legales, quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 9°.- El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de caso juzgada. Los condenados por delitos culposos están exentos de inhabilitación. La condena de ejecución condicional se computa a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se investigarán en juicio sumario, de oficio, por el Juez competente o por querrela fiscal o por denuncia por cualquier elector.

Art. 10.- La rehabilitación no podrá hacerse de oficio, sino a instancia del elector interesado, por resolución fundada del Juez competente y en juicio sumario.

La rehabilitación de los condenados por apropiación indebida o defraudación de caudales públicos, o de bienes de menores o incapaces, cuya tutela o curatelas hubiesen ejercido, no podrá acordarse hasta tanto no restituyan los bienes objetos del delito.

TÍTULO II DIVISIONES TERRITORIALES

Art. 11.- El territorio poblado de la Provincia se divide en tantos distritos, secciones o sesiones o circuitos, según lo determina el Padrón Electoral de la Nación.

Art. 12.- La Provincia, para la elección de senadores y diputados a la Honorable Legislatura, se divide en tantos distritos electorales como departamentos tiene. Cada uno de los distritos electorales elegirá un diputado y un senador, con excepción de los departamentos de Rosario de Lerma, Anta, Metán, Rosario de la Frontera, Orán, General Güemes y San Martín, que elegirán dos, y la Capital, que elegirá diez diputados.

TÍTULO III FECHA DE LAS ELECCIONES

Art. 13.- Las elecciones ordinarias de gobernador y vicegobernador, miembros de la Cámara de Diputados y del Senado de la Provincia, intendentes y concejales municipales, en los casos de renovación conjunta, deberán coincidir con las elecciones nacionales. En caso de renovación parcial de la Legislatura, la elección deberá realizarse por lo menos tres meses antes de la terminación de los mandatos, debiendo coincidir con las elecciones nacionales, si se realizaren en la Provincia comicios de renovación parcial del Congreso de la Nación.

Art. 14.- Los comicios complementarios para el caso de no haber habido elección en alguna o algunas de las mesas, o realizada, se hubiera anulado, tendrán lugar en el segundo domingo siguiente al de la elección anulada.

Art. 15.- Las elecciones extraordinarias o de integración que deban realizarse por vacantes producidas entre dos renovaciones se efectuarán en el día festivo que designe la convocatoria.



TÍTULO IV SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Elección de gobernador y vicegobernador

Art. 16.- El gobernador y vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo, formando el conjunto de los departamentos en que se divide la Provincia, un distrito electoral único. Cada elector deberá sufragar por una fórmula de candidatos contenidos en las boletas aprobadas de acuerdo con la presente ley.

Art. 17.- Resultarán electos gobernador y vicegobernador, los candidatos a dichos cargos que obtengan mayor número de votos, siguiéndose en un todo lo dispuesto por la sección cuarta, Capítulo 2º de la Constitución de la Provincia.

CAPÍTULO II

Elección de senadores, diputados y convencionales constituyentes

Art. 18.- Los senadores serán elegidos directamente por el pueblo de cada departamento, a razón de uno por departamento, resultando electos los que obtengan mayor número de votos. Asimismo, se elegirá por cada departamento un senador suplente.

Art. 19.- En las elecciones de diputados y convencionales constituyentes, cada elector deberá votar por la mitad más uno del número de candidatos a elegir, pero si el número no fuera divisible por dos deberá hacerlo por el entero inmediato superior que deberá ser siempre superior en uno, por lo menos, a la otra fracción. La mitad más uno, o fracción mayor, en la forma expresada, corresponderá al partido que obtenga la mayoría. La otra mitad menos uno, o fracción mayor, corresponderá a las minorías en la proporción que determina esta ley.

Art. 20.- De acuerdo con lo que establecen los artículos anteriores se fijará en las convocatorias el número de senadores, diputados y convencionales constituyentes que correspondan votar a cada elector conforme con lo dispuesto en el artículo 33.

Art. 21.- Se proclamarán electos diputados y convencionales por la mayoría a los candidatos de la lista que obtenga mayor número de votos y por la minoría o minorías, a los que resulten del escrutinio por cuociente, de conformidad con lo que establece esta ley.

CAPÍTULO III

Elección de intendentes y concejales municipales

Art. 22.- Los intendentes municipales serán elegidos directamente por el pueblo de los municipios respectivos, a simple pluralidad de sufragios.

Art. 23.- Los concejales municipales serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, y cada elector deberá votar por las dos terceras partes del número de candidatos a elegir, correspondiendo la otra tercera parte a la minoría o minorías, aplicándose el sistema de cuociente electoral de acuerdo con lo que establece la presente ley.

TÍTULO V Tribunal Electoral

Art. 24.- Un Tribunal Electoral permanente, compuesto por el presidente de la Corte de Justicia, dos más de sus magistrados elegidos por sorteo, el vicepresidente 1º del Senado y el presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, ejercerán las funciones que le confiere esta ley y tendrá a su cargo:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1º. Nombrar los miembros de las mesas receptoras de votos.
- 2º. Declarar la concurrencia en los candidatos de los requisitos exigidos por la Constitución y por esta ley para el desempeño del cargo.
- 3º. Practicar el escrutinio definitivo en acto público.
- 4º. Calificar las elecciones de gobernador y vicegobernador, de convencionales, senadores, diputados, intendentes y concejales municipales, juzgando sobre su invalidez y otorgando el título al que resulte electo.
- 5º. Establecer, llegado el caso, el diputado, senador o concejal suplente que entrará en funciones.
- 6º. Inscribir los partidos políticos que lo soliciten y que se encuentren encuadrados en las disposiciones de la Ley N° 1.137.
- 7º. Aprobar la carta orgánica o estatutos de los partidos políticos de conformidad con las prescripciones de la Ley N° 1.137.
- 8º. Aprobar los modelos de boletas de sufragio que le fueren remitidos por los partidos políticos, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Art. 25.- Este Tribunal Electoral procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Art. 26.- Actuará como presidente del Tribunal Electoral el presidente de la Corte de Justicia o en su defecto el vicepresidente del Senado o el presidente de la Cámara de Diputados, y en ausencia de todos éstos, sus reemplazantes legales por el orden enunciado. En todos los casos el presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 27.- El Tribunal Electoral no podrá adoptar ninguna deliberación sin la presencia de la mitad más uno de sus miembros, por lo menos. En caso de empate se postergará la resolución hasta la concurrencia en pleno de sus miembros.

Art. 28.- Dos meses antes del fijado por la convocatoria para el acto electoral, el Tribunal se reunirá en el recinto que a esos efectos deberá el Poder Ejecutivo poner a su disposición y nombrará un secretario y los empleados que crea necesario y fijará horario de trabajo, haciéndolo conocer al público por medio de los diarios y de un cartel fijado en los portales del recinto.

El secretario y demás empleados gozarán, mientras duren sus funciones, del sueldo y emolumento que les fije discrecionalmente el Tribunal, y sus nombramientos y retribuciones serán comunicados al Ministerio de Gobierno.

Art. 29.- Oportunamente el Tribunal Electoral nombrará peritos identificadores para que ejerzan sus funciones en los casos previstos por esta ley, previo juramento ante el presidente, de ejercer fielmente su cargo. El Poder Ejecutivo, con la debida oportunidad, entregará al Tribunal los padrones del distrito electoral respectivo y los formularios, sobres, papeles especiales, sellos y urnas que éste debe distribuir a los presidentes de comicio.

Art. 30.- Oportunamente hará la designación de presidentes y suplentes de comicio y comunicará sus nombramientos por medio del correo bajo sobre certificado con retorno, como así también procederá a la distribución a las nuevas receptoras de votos de todos los elementos necesarios para la realización de las elecciones, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 31.- La remisión y entrega de las urnas y demás elementos y útiles necesarios para el acto electoral, deberá hacerlo el Tribunal preferentemente sirviéndose del correo, pero podrá hacerlo en casos excepcionales ocupando al efecto los empleados de oficinas de la Justicia letrada o comisiones especiales que designe, los que se trasladarán en tal caso al lugar de la elección, permanencia en el mismo hasta que termine el escrutinio provisorio.



TÍTULO VI
Actos Electorales

CAPÍTULO I
De las convocatorias

Art. 32.- La convocatoria a elecciones nacionales, provinciales y municipales en cada circunscripción o distrito electoral deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo, con noventa días de anticipación del fijado para el acto electoral, debiendo expresar:

1° - Fecha de la elección;

2° - Clase de cargos, número de vacantes y período por el que se elige;

3° - Número de candidatos titulares y suplentes por los que puede votar el elector.

Art. 33.- Si no se hubiera realizado la elección o realizada se la hubiere anulado, la nueva convocatoria se hará de inmediato al recibo de la comunicación respectiva del Tribunal Electoral.

Art. 34.- Las convocatorias serán insertadas en el Boletín Oficial y circuladas inmediatamente en cada distrito, ya sea en un diario donde lo hubiese, ya sea en carteles y hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos donde no fuese posible otro medio de publicidad, debiendo las emisoras de radiotelefonía propararlas sin cargo, no menos de dos veces por día durante ocho días.

CAPÍTULO II
Apoderados y fiscales de los partidos

Art. 35.- Los partidos políticos reconocidos pueden nombrar fiscales que los representen ante las mesas receptoras de votos.

Pueden también nombrar fiscales generales ante las distintas mesas, que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente, aunque en forma transitoria, con el fiscal acreditado ante la mesa.

Art. 36.- Estos fiscales no tienen otra misión que la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren corresponder.

Art. 37.- Los partidos políticos podrán designar ante el Tribunal Electoral un apoderado general titular y otro suplente del distrito, para que los representen a todos los fines establecidos por esta ley.

Art. 38.- Para ser fiscal o fiscal general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el registro electoral del distrito.

Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúan aunque no estén inscriptos en ellas. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Art. 39.- Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados en papel común bajo la firma de cualquiera de los candidatos o de las autoridades directivas del partido y podrán ser presentados para su reconocimiento por los presidentes de mesas desde tres días antes del fijado para la elección.

Los de los apoderados generales, titular y suplentes, serán extendidos en papel común, y concedidos por la autoridad pertinente partidaria.

Art. 40.- Los apoderados nombrados de acuerdo con lo que prescriben los artículos 35 y 37, que no se encuentren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraerse ninguna de las operaciones del comicio. El apoderado que no presente su libreta de enrolamiento o libreta cívica, no será aceptado.

CAPÍTULO III



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Oficialización de listas de candidatos y de boletas de sufragio

Art. 41.- Hasta treinta días antes de una elección los partidos políticos deberán registrar ante el Tribunal Electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados.

Art. 42.- Toda lista debe comprender un número de candidatos titulares, igual al de diputados, senadores, convencionales constituyentes o concejales municipales, que corresponda elegir por la mayoría según exprese la convocatoria y, deberá comprender asimismo, un número igual de candidatos suplentes.

Art. 43.- Una vez registrada la lista de candidatos, el Tribunal Electoral deberá expedirse, dentro de los quince días subsiguientes con respecto a la calidad de los mismos.

Art. 44.- Los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos someterán, por lo menos 10 días antes de la elección, a la aprobación del Tribunal Electoral, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Art. 45.- El Tribunal Electoral procederá en primer término a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con las listas que hubieran registrado los partidos.

Art. 46.- Cumplido ese trámite, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos, y oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidos a su consideración en el caso que a su juicio, reunieran las condiciones establecidas.

Es entendido que si entre los diversos tipos de modelos presentados y de sellos y distintivos empleados, no existen diferencias tipográficas suficientes que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, el Tribunal Electoral recabará de los representantes de los partidos la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.

CAPÍTULO IV

Mesas receptoras de votos

Art. 47.- Para las elecciones provinciales y municipales funcionarán tantas mesas receptoras de votos, designadas por números, cuantas sean las que formen en el distrito electoral para las elecciones nacionales, según el padrón nacional adoptado como padrón electoral provincial.

Art. 48.- El Poder Ejecutivo designará, con más de 25 días de anticipación a la fecha del comicio, los lugares donde deberán funcionar las mesas.

Para la ubicación podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos públicos y otras que reúnan las condiciones necesarias para ese objeto.

Art. 49.- Hecha esta designación, el Poder Ejecutivo la comunicará al Tribunal Electoral y le dará publicidad con quince días, por lo menos, de anticipación a la elección, en un diario, con inserción en el Boletín Oficial, y por medio de carteles fijados en los parajes públicos del lugar donde debe verificarse la elección.

Art. 50.- El Poder Ejecutivo podrá modificar, con posterioridad, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas. La instalación de los comités, subcomités o grupos de carácter político, con posterioridad a la resolución del Poder Ejecutivo, no podrá considerarse como de fuerza mayor para determinar el cambio de una mesa.

Art. 51.- Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también para cada mesa dos suplentes que auxiliarán al presidente y lo reemplazará por el orden de su designación en los casos que esta ley establece.

Art. 52.- Los presidentes y suplentes, deberán tener las siguientes calidades:

- 1°.- Ser elector en ejercicio;
- 2°.- Residir en la sección electoral;
- 3°.- Saber leer y escribir.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos, el Tribunal Electoral está facultado para solicitar a las autoridades respectivas, los datos y antecedentes que juzgue necesario.

Art. 53.- Los presidentes y suplentes que deban votar en una mesa distinta a la que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo.

Art. 54.- El Tribunal Electoral hará con una antelación no menor de veinte días, los nombramientos de presidentes y sus suplentes para cada mesa.

Art. 55.- El presidente de mesa deberá encontrarse presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o fuerza mayor que deberá llevar a conocimiento del Tribunal y los suplentes. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario.

Al reemplazarse entre sí, los tres funcionarios asentarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento deberá encontrarse en la mesa un suplente para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuera necesario.

Art. 56.- Los nombres de las personas designadas para las mesas receptoras de votos serán publicadas en el Boletín Oficial por una vez y en un diario durante 10 días. El Tribunal Electoral remitirá por correo, bajo certificado, con retorno, los nombramientos a los designados.

Art. 57.- Los designados para las mesas receptoras de votos, exhibirán sus nombramientos al tomar posesión de sus cargos, y en caso de no haberlo recibido o de no tenerlo en su poder, les bastará exhibir el Boletín Oficial y acreditar su identidad con la libreta de enrolamiento o libreta cívica.

Art. 58.- A fin de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad de los presidentes y suplentes de comicio, ninguna autoridad podrá reducirlos a prisión desde 24 horas antes de la elección en que deben desempeñar sus funciones hasta la clausura del acto salvo caso de flagrante delito.

Art. 59.- Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del Colegio Electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 60.- Sin perjuicio de los deberes inherentes a sus cargos, relacionados con el orden público general, los agentes de la policía local se pondrán en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de comicio a objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del mismo presidente.

Donde no hubiere agentes permanentes de policía, el presidente del comicio, por autoridad propia, designará si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que voten en su mesa para los fines antedichos.

Art. 61.- Los presidentes de comicio harán retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y la moderación debidos.

CAPÍTULO V

Distribución de equipos y útiles electorales

Art. 62.- El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación al Tribunal Electoral las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que debe éste distribuir a los presidentes de comicio.

Art. 63.- En posesión de estos elementos, el Tribunal Electoral entregará a la oficina superior de Correos o comisiones especiales que designe, con destino al presidente de cada mesa electoral, los siguientes documentos y útiles:

- 1°. Tres ejemplares de los registros electorales especiales para la mesa.
- 2°. Una urna debidamente cerrada y sellada.
- 3°. Sobres para el voto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 4°. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el secretario del Tribunal Electoral.
- 5°. Mazos de boletas en el caso en que los partidos las hubieren dejado para distribuir las.
- 6°. Sellos de mesa, sobres para devolver la documentación impresa, papel, tinta, secantes, etc., en la cantidad necesaria.
- 7°. Un ejemplar de la presente ley, autorizada con firma y sello de la Secretaría del Tribunal Electoral.

La entrega será hecha con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

TÍTULO VII
De la Elección

CAPÍTULO I
Derechos y deberes del elector

Art. 64.- El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino, sin distinción de sexo, y a la vez una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a la Constitución y a la presente ley.

Art. 65.- Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector desde 24 horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente. Fuera de estos casos no podrá estorbársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 66.- Ninguna autoridad podrá poner obstáculo a los partidos políticos reconocidos que hayan registrado candidatos, para la instalación y funcionamiento de locales para suministrar informaciones a los electores y facilitarles la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente ley.

Art. 67.- Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo de horario.

Art. 68.- La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto a un magistrado judicial de la jurisdicción o a falta de éste, al presidente del comicio en la mesa donde le correspondiera votar.

Art. 69.- El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, corporaciones, partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupo de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 70.- Todo elector afectado en cualquier forma, en sus inmunidades, y libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier del pueblo en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez en lo penal en turno, o al magistrado más próximo, o al cualquier funcionario nacional o provincial.

Art. 71.- El elector puede pedir amparo al Tribunal Electoral para que le sea entregada su libreta de enrolamiento o libreta cívica retenida indebidamente por un tercero.

Art. 72.- Todo elector tiene del deber de votar en cuántas elecciones se realicen en su distrito.

Quedan exentos de esta obligación:

- 1°. Los electores mayores de setenta (70) años;
- 2°. Los jueces y sus auxiliares que por disposición de esta ley deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante horas de la elección;
- 3°. Los que el día de la elección se encuentren a más de cincuenta kilómetros del comicio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4°. Los que estuvieren enfermos o imposibilitados físicamente o por fuerza mayor debidamente comprobado, que les impida concurrir al comicio.

Art. 73.- Todo elector tiene el deber de guardar el secreto del voto.

Art. 74.- Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública y serán, por lo tanto, irrenunciables, salvo caso debidamente justificado ante el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO II

Normas y garantías para el acto electoral

Art. 75.- Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del sufragio. Sólo los presidentes de comicio podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante las horas del comicio.

Art. 76.- Está prohibido a los funcionarios públicos imponer a sus subalternos que se afilien a partidos o que voten por partidos determinados.

Art. 77.- Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales, provinciales y municipales, no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

El personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, no podrá concurrir vistiendo sus uniformes a ningún acto de carácter político o electoral.

Art. 78.- El Poder Ejecutivo deberá disponer que los días de elecciones se pongan agentes de policía en número suficiente, a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa, a objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Estos agentes sólo recibirán órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa.

Art. 79.- Si no se hubiese dispuesto la presencia de fuerzas policiales a los efectos del artículo anterior, o si éstos no se hubiesen hecho presentes, o si estando no cumplieren las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber telegráficamente al Tribunal Electoral, quien deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades para que provean la policía correspondiente, y, mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas nacionales para la custodia de la mesa.

Art. 80.- Queda prohibido:

- 1°. Admitir reunión de electores o depósitos de armas durante las horas de la elección a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso de inmediato a la autoridad policial,
- 2°. Los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante las horas del comicio,
- 3°. Tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, durante el día del comicio, hasta pasadas tres horas de la clausura del mismo;
- 4°. Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- 5°. A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizado el comicio;



6°. Los actos públicos de proselitismo, desde 24 horas antes de la iniciación del comicio.

CAPÍTULO III

Apertura del acto electoral

Art. 81.- El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse, a las 7:45 horas, en el local en que debe funcionar la mesa, el presidente del comicio y sus suplentes, el empleado de Correos o de la justicia letrada, con los documentos y útiles a que se refiere el artículo 63 de la presente ley, y los agentes de policía que las autoridades deben poner a las órdenes de las autoridades de mesa.

Art. 82.- El presidente de la mesa procederá:

- 1°. A recibir la urna, los registros y los útiles que le entregue el empleado de Correos o de la justicia letrada designado para el caso, debiendo firmar recibo de ellos, previa verificación correspondiente;
- 2°. A cerciorarse de que la urna remitida por el Tribunal Electoral tiene intactos sus sellos. En caso contrario, procederá a cerrarla de nuevo poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que deberá ser firmada por el presidente, los suplentes y todos los fiscales, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, se hará constar en la misma acta,
- 3°. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;
- 4°. Habilitar un recinto inmediato al de la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, para que los electores ensobren su boleta en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará Cuarto Oscuro, no debe tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, así como también las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto;
- 5°. A depositar en el cuarto oscuro habilitado los mazos de boletas oficializadas de los partidos que hubiesen sido remitidas por el Tribunal Electoral o que entreguen al presidente los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando escrupulosamente en presencia de los fiscales, cada una de las de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido remitidos y asegurar en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos ni aparecen deficiencias de otra clase en aquellas;
- 6°. A firmar y a colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del registro de electores del Colegio, para que pueda ser fácilmente consultado por los electores. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen;
- 7°. A colocar, a la entrada de la mesa, un cartel con las disposiciones contenidas desde el artículo 85 al 99 de la presente ley, en caracteres bien visibles, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar a ser identificados;
- 8°. A colocar sobre la mesa los otros dos ejemplares del registro electoral del Colegio, a los efectos de lo establecido en el siguiente capítulo;
- 9°. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que se hubieren presentado. Los fiscales que no se encuentren presentes en la apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 83.- Tomadas estas medidas, a las ocho en punto, el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso en los registros especiales correspondiente a la mesa, que deberá estar concebido en los siguientes términos:

“Acta de apertura. El día... del mes... del año... en virtud de la convocatoria del día... del mes de... del año... para la elección de... y en presencia de... y de... fiscales de los partidos... y el suscrito, presidente de la comisión encargada de la mesa N°... del circuito de la sección electoral... declara abierto el acto electoral”.

Esta acta será firmada por el presidente y los fiscales de los candidatos. Si éstos no estuvieren presentes, si no hubiere fiscales nombrados o se negasen a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos electores presentes que firmarán después de él.

CAPÍTULO IV **Emisión del sufragio**

Art. 84.- Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente de la mesa por el orden en que lleguen, dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento o libreta cívica.

Art. 85.- El secreto del voto es un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta de sufragio ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.

Art. 86.- El presidente del comicio procederá a verificar si el ciudadano a quien pertenece la libreta de enrolamiento o libreta cívica figura en el registro electoral de la mesa

Para verificar si el ciudadano a quien pertenece la libreta de enrolamiento o libreta cívica figura registrado como elector de la mesa, el presidente cotejará si coinciden los datos personales consignados en el registro con las mismas indicaciones contenidas en la libreta de enrolamiento o libreta cívica.

Cuando por errores de impresión, algunas de las menciones del registro no coinciden exactamente con las de su libreta de enrolamiento o libreta cívica, el presidente de la mesa no podrá impedir por esto el voto de dicho elector, si coinciden las demás constancias. En estos casos se anotarán las divergencias en la columna de observaciones.

Art. 87.- Ninguna autoridad –ni aun el Tribunal Electoral- podrá ordenar al presidente de una mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del registro electoral distribuidos en las mesas, salvo los casos de los artículos 38 y 53.

Art. 88.- Todo aquel que figure en el registro electoral tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio.

Por consiguiente, los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el registro electoral.

Art. 89.- Hecha la comprobación de que la libreta de enrolamiento o libreta cívica presentada pertenece al mismo ciudadano que figura registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicha libreta, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Art. 90.- Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa, o a pedido de los fiscales de los partidos, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones de la libreta relativa a su identidad.

Art. 91.- Las mismas personas tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En este caso expondrán concretamente el motivo de la impugnación labrándose un acta firmada por el presidente, y él o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de “Observaciones” del registro frente al nombre del elector.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 92.- En caso de impugnación el presidente de la mesa lo hará constar en el sobre, usando las palabras “Impugnado por el presidente o el fiscal (o fiscales) don... y don...”. En seguida tomará la impresión digital del compareciente en una hoja de papel ad-hoc, anotando en ella el nombre, el número de matrícula, y clase a que pertenece el elector registrado: luego lo firmará y la colocará en el sobre del voto que entregará abierto al mismo elector, invitándolo, como en el artículo anterior, a pasar al cuarto oscuro.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital. Si la retirase a los efectos penales este hecho constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario.

El o los fiscales impugnantes deberán firmar también el acta y la nota que el presidente hubiere extendido en el sobre, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente. Si se negara a ello, el presidente lo hará constar pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado hubiere sufragado si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, podrá ordenar que fuere arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal, suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n.) de lo que el presidente del comicio pasará recibo y quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado.

El Tribunal Electoral proveerá de los formularios necesarios para los casos de la impugnación del voto.

Art. 93.- Si la identidad no es impugnada el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío firmado en el acto de puño y letra y lo invitará a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en el sobre.

Los fiscales de los partidos políticos estarán facultados para firmar el cierre del sobre que se entregará y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que el que fue entregado a aquél por el presidente del comicio.

Art. 94.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente su puerta, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente donde funciona la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna.

El presidente, por su iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él le entregó.

Art. 95.- Acto continuo procederá a anotar en el registro de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación fechada y firmada se hará en su libreta de enrolamiento o libreta cívica en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

Art. 96.- En los casos de los artículos 38 y 53 deberá agregarse el o los nombres y demás datos a la lista de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

Art. 97.- Se votará personalmente por boletas en que conste el nombre de los candidatos.

Art. 98.- El voto de cada ciudadano será por el número de diputados, senadores, convencionales constituyentes o concejales municipales correspondientes a su distrito electoral que designe la convocatoria de elecciones.



CAPÍTULO V

Funcionamiento del cuarto oscuro

Art. 99.- El presidente de la mesa, por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examinará el cuarto oscuro a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo prescripto en el artículo 82° inciso 4°.

Art. 100.- El presidente de la mesa cuidará de que en el cuarto oscuro existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas, oficializadas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores poder distinguirlos y tomar una de ellas para dar su voto.

El presidente de la mesa no admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO VI

Clausura del acto electoral

Art. 101.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Art. 102.- Las elecciones terminarán a las 18 horas en punto, en cuyo momento el presidente declarará clausurado el acto electoral.

De inmediato tachará en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie de la misma el número de los sufragantes y las protestas que hubieran formulado los fiscales.

En los casos previstos en los artículos 38 y 53 se dejará también constancia del o los votos emitidos en esas condiciones.

TÍTULO VIII

Escrutinios provisional y definitivo de la elección

CAPÍTULO I

Escrutinio provisional de la mesa

Art. 103.- Clausurado el acto electoral, el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1°. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
- 2°. Examinará los sobres separando los que no estén en forma legal y los que corresponden a votos impugnados.
- 3°. Practicadas dichas operaciones se efectuará el cómputo de los votos emitidos por los sufragantes de acuerdo con las siguientes normas:
 - a) Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieran boletas no autorizadas por el Tribunal Electoral se considerarán votos en blanco;
 - b) Las boletas ininteligibles, así como las que de cualquier manera permitan la individualización del votante se considerarán en blanco.

Art. 104.- Finalizada la tarea del escrutinio provisional, se consignará en acta impresa al dorso del registro lo siguiente:

- a) La hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señaladas en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Cantidad en letras y número de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos y números de votos anulados y en blanco;
- c) El nombre de los fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que se hallaban presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia en ese acto;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre desarrollo del acto eleccionario y, los que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de terminación del escrutinio.

En el caso de que el formulario de actas fuera insuficiente para contener el resultado de la elección se deberá utilizar el formulario de nota suplementaria que integrará la documentación remitida en oportunidad.

El presidente de la mesa entregará obligatoriamente a los fiscales que lo soliciten un certificado de los resultados que consten en el acta, que extenderá en formularios que se le remitirán al efecto.

Art. 105.- Firmada que sea el acta, a que se refiere el artículo anterior, por el presidente del comicio y fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragios, compiladas y ordenadas de acuerdo con los partidos a que pertenecen las mismas, y los sobre utilizados por los electores, serán guardados en el sobre de papel fuerte que remitirá el Tribunal, el que lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, será depositado dentro de la urna.

En otro sobre y con los mismos recaudos, se guardará el registro de electores con las actas firmadas, juntamente con los sobres con los votos impugnados, el que será también depositado dentro de la misma.

Art. 106.- Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja de papel especial que tapaná la boca o rejilla de la urna cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales presentes que lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente a los empleados de Correos o de la justicia letrada de quienes se hubiesen recibido los elementos de la elección, los que concurrirán al lugar del comicio al terminarse el mismo. El presidente del comicio recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado con indicación de la hora. Uno de estos recibos los remitirá al Tribunal y el otro lo guardará para su constancia.

Art. 107.- Terminado el acto electoral y entregadas las urnas, los presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al presidente del Tribunal Electoral el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del telégrafo, en carácter oficial y si no hubiere oficina lo harán por correo en la siguiente forma:

“Comunico al señor presidente que en la mesa número... de este circuito, por mí presidida, han sufragado... electores y practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes... Comunico igualmente que siendo las... horas, he depositado en el correo bajo certificado, (o entregado al empleado autorizado la urna conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección realizada en el día de la fecha.”

Art. 108.- Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entreguen al Correo, hasta que sean recibidas en el Tribunal Electoral, a este efecto, los fiscales de los partidos políticos acompañarán al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán hacerlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de Correos, se colocarán en un cuarto, y las puertas, ventanas y cualquier



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entradas durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

CAPÍTULO II
Escrutinio definitivo

Art. 109.- El Tribunal Electoral procederá a realizar con la mayor rapidez y en los días que fuese necesario, las operaciones que se indican en la presente ley a los fines del escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los electos, las que iniciarán el día inmediato siguiente al de la elección, de conformidad con lo prescripto por el artículo 126 de la Constitución de la Provincia.

Art. 110.- Los partidos políticos que hubiesen oficializado listas de candidatos, podrán designar fiscales de escrutinio que tendrán derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo del Tribunal Electoral, así como el examen de la documentación correspondiente.

Art. 111.- El Tribunal Electoral procederá a la recepción de todos los documentos relativos a la elección del distrito que le entregare la Administración de Correos. Concentrará toda esta documentación en lugar visible, lo cual podrá ser fiscalizada por los fiscales de los partidos.

Art. 112.- Durante los tres días siguientes a la elección el Tribunal Electoral procederá a recibir todas las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas.

Estas protestas deberán formularse para cada mesa por separado; de otro modo no se recibirán ni podrán ser tenidas en cuenta.

Pasados estos tres días no se admitirá protesta ni reclamación alguna.

Art. 113.- En este mismo período perentorio el Tribunal Electoral recibirá protestas o reclamaciones contra la elección general de los organismos directivos de distrito de los partidos que hubieren intervenido en los comicios.

Art. 114.- El Tribunal Electoral examinará las actas para verificar:

- 1º. Si hay indicios de que hayan sido adulteradas;
- 2º. Si no tienen defectos substanciales de forma;
- 3º. Confrontar la hora en que se abrió y se cerró el acto electoral con la que expresan los recibos correspondientes de los empleados de Correos;
- 4º. Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiera recibido o producido con motivo del acto electoral y del escrutinio;
- 5º. Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de mesa;
- 6º. Si el escrutinio de los votos ha sido correctamente realizado.

En el examen a que se refieren los incisos precedentes, se tendrán especialmente en cuenta las reclamaciones presentadas de acuerdo con el artículo 112 de la presente ley.

A los efectos de estas verificaciones previas el Tribunal Electoral podrá disponer comprobaciones sumarísimas.

Art. 115.- El Tribunal Electoral de oficio declarará nula la elección realizada en una mesa cuando:

- 1º. No hubiere acta de la elección de la mesa.
- 2º. Hubiera sido maliciosamente adulterada el acta.
- 3º. El número de sufragantes consignados en el acta difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados remitidos por el presidente de mesa.

Art. 116.- A petición de los apoderados de los partidos, el Tribunal podrá anular la elección realizada en una mesa cuando:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1°. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó maliciosamente a electores de emitir su voto;
- 2°. No aparezca la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o en el de clausura y no se hubieren llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley;
- 3°. Hubiere sido maliciosamente presidida la mesa por un presidente distinto del designado.

Art. 117.- En el caso de que no se hubiere practicado la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, el Tribunal podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 118.- Se considerará que no ha habido elección en un distrito electoral cuando la mitad del total de las mesas del mismo distrito no hubieren sido declaradas válidas, debiendo el Tribunal Electoral cursar comunicaciones con su declaración de nulidad al Poder Ejecutivo.

Declarada la nulidad de una elección de distrito, se procederá a disponer una nueva convocatoria, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Art. 119.- El Tribunal Electoral podrá no anular el acta de una mesa si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio y éste puede verificarse nuevamente con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.

La anulación del acto no importará la anulación de la elección de la mesa y el Tribunal podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la elección de la misma.

Art. 120.- En los casos en que “prima facie” parezca delictuosa la demora en la entrega de las urnas, actas y documentos anexos, el Tribunal pasará los antecedentes al agente fiscal en turno a los efectos del enjuiciamiento del culpable, sin perjuicio de que él tome las medidas pertinentes para la entrega pudiendo hacer uso de la fuerza pública si lo estimare necesario.

Art. 121.- Terminada la verificación de las actas, y pronunciada que fuera la resolución pertinente, el Tribunal realizará el escrutinio definitivo, iniciándolo con el examen de los sobres y boletas que tengan la nota de “impugnado”.

De ellos se referirá la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores, para que, después de compararla con la existente en la libreta de enrolamiento o libreta cívica del impugnado declaren sobre la misma. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será tomado en cuenta y el Tribunal ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al agente fiscal en turno para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

El Tribunal deberá declarar también la validez o nulidad de los votos observados, teniendo en cuenta la validez de la observación.

Art. 122.- Decididas las impugnaciones y observaciones existentes, se procederá a la suma de los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas válidas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido indebidamente impugnados u observados, de los que se dejará constancia en el acta final.

En los casos que se hubiese anulado el acta sin haberse anulado la elección de la mesa, el Tribunal practicará el escrutinio de los votos remitidos por el presidente de la mesa y declarará su resultado.

Art. 123.- Terminadas todas estas operaciones, el presidente del Tribunal preguntará a los apoderados de los partidos si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no formulándose ninguna, o resuelta por mayoría del Tribunal las que se presenten, proclamará aquellos candidatos titulares y suplentes que hayan sido electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 124.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal proclamará electos a todos los candidatos titulares y suplentes que hubieren obtenido mayor número de votos. El número de bancas que corresponda a la minoría se distribuirá en la siguiente forma:

- a) Se sumarán los votos correspondientes a las listas de minoría y se dividirá la suma por el número de bancas que según la convocatoria corresponde a las mismas. El resultado obtenido será el cuociente electoral;
- b) Se dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenido por cada lista y los nuevos cuocientes serán las bancas que corresponde a cada lista de la minoría;
- c) Si la suma de estos últimos cuocientes no alcanzare al número de bancas correspondiente a la minoría, se adjudicará una banca a la lista de mayor residuo que exceda de la mitad del cuociente. Si no hay residuo que exceda de la mitad del cuociente se adjudicará una banca más a la lista con cuociente que haya obtenido mayor residuo. Cuando varias listas con cuociente tengan residuos iguales, se procederá a la adjudicación por sorteo;
- d) Determinado el número de bancas que corresponda a cada lista de minoría, el Tribunal procederá a adjudicarlas por orden de candidatos en cada lista.
- e) Cuando sea una sola la banca que corresponda a la minoría, ella será adjudicada al partido o agrupación que sigue en orden de votos a la lista de mayoría.

Art. 125.- De todos los actos del escrutinio definitivo se levantará un acta general detallada firmada por el presidente y secretario del Tribunal, que acompañada de las protestas formuladas y las actas de sufragio de cada comicio, será remitida al Archivo General de la Provincia, para su archivo y ordenación, a los fines de la jurisprudencia en materia electoral.

TÍTULO IX

De los Suplentes

Art. 126.- En caso de inhabilitación comprobada, fallecimiento o renuncia de un candidato titular electo, antes o después de su incorporación, entrará a sustituirlo el primer candidato de la lista de suplentes, siguiéndose en lo sucesivo para casos de vacancia el orden de la misma, lo que será dispuesto por el Tribunal Electoral una vez de producida y comunicada por el cuerpo respectivo.

Art. 127.- En ningún caso podrá llenarse una vacante con un suplente perteneciente a distinta lista de partido que el que la ocasione.

Art. 128.- El suplente que sustituya a un titular durará en sus funciones hasta completar el período de éste.

Art. 129.- El procedimiento establecido por los artículos anteriores se adoptará en caso de vacancia producida entre los candidatos que hayan resultado electos concejales de las distintas municipalidades, cualquiera sea su categoría.

TÍTULO X

Violación de la Ley Electoral

CAPÍTULO I

De las faltas

Art. 130.- Se impondrá multa de cincuenta pesos la primera vez, y de cien a cada una de las siguientes, al elector que dejara de emitir su voto y no se justificare ante el Juez competente dentro de los treinta días de la respectiva elección.

El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante un año a partir de la elección.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 131.- El pago de la multa se acreditará mediante una anotación especial que el Juez efectuará en la libreta de enrolamiento o libreta cívica.

El infractor que no haya oblado la multa no podrá realizar gestiones o trámites ante los poderes públicos o cualquier institución provincial o municipal.

Si fuere empleado público será objeto de sanciones disciplinarias que, en caso de reincidencia, podrán llegar a la cesantía.

Art. 132.- Las autoridades provinciales y municipales harán constar el motivo de la omisión del voto en las libretas de enrolamiento o libreta cívica de sus subordinados, cuando haya sido originado por acto de servicio o disposición legal.

Art. 133.- La penalidad a que refieren los artículos anteriores será impuesta por el juez en lo penal, en juicio público, por acusación fiscal o de cualquier ciudadano, y la multa se hará efectiva por la vía de apremio a pedido del Consejo General de Educación, de cualquier ciudadano, o de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

Las autoridades policiales o militares de cualquier categoría que sean, no tendrán injerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a quinientos pesos, que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 134.- Se impondrá prisión hasta de quince días o multa de hasta quinientos pesos a toda persona que, durante las horas de la elección, doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el comicio, portare armas o exhibiere banderas, divisas y otros distintivos partidarios, o realizare cualquier forma pública de propaganda proselitista.

Art. 135.- No podrán exceder de los límites fijados por el artículo anterior las sanciones que con referencia a faltas electorales no previstas en la presente ley, establezcan edictos, ordenanzas o decretos del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II **Delitos electorales**

Art. 136.- Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, ejercidos por los empleados o funcionarios públicos de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona, contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral, y penados con prisión inmutable (artículo 60 de la Constitución Provincial).

Art. 137.- Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona particular o pública, que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto impida o contribuya a impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente ley.

La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de la Ley Electoral.

Art. 138.- Se impondrá prisión o reclusión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite al recurso de amparo del elector, previstos por los artículos 68, 70 y 71 de la presente ley, o no lo resolviere inmediatamente, y al que desobedeciere las órdenes impartidas por el magistrado judicial al respecto.

Art. 139.- El propietario, locatario u ocupante del inmueble situado dentro del radio de ciento cincuenta metros de un comicio, será pasible:

- 1º. De prisión de quince días a seis meses si admitiera reunión de electores durante el día de la elección.
- 2º. De prisión de tres meses a dos años si tuviere armas en depósito durante el día de la elección.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 140.- Será pasible de prisión de quince días a seis meses el empresario u organizador de espectáculos públicos o actas deportivas que se realicen durante las horas fijadas para las elecciones.

Art. 141.- Se impondrá prisión de un año:

- 1º. A los funcionarios creados por esta ley que, sin causa justificada, no concurran al lugar de sus funciones a la hora fijada para el ejercicio de su cargo, o hicieren abandono del mismo, o de algún otro modo determinaren a los demás funcionarios a no concurrir al cumplimiento de su deber.
- 2º. A los electores que el Tribunal Electoral designare para el desempeño subsidiario de autoridades del mismo, que no obedecieren la respectiva orden.
- 3º. A los electores designados por el Tribunal Electoral para mantener la regularidad y libertad de la elección, que no obedecieren la respectiva orden.

Art. 142.- Serán penados con multa de hasta trescientos pesos los empleados públicos que admitieren gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta seis meses después de una elección, sin exigir la presentación de la libreta de enrolamiento o libreta cívica donde conste el sufragio o en su defecto, la justificación ante el Juez competente, o el pago de la multa respectiva.

Art. 143.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quienes detuvieren, demoraren o estorbaren, por cualquier medio, a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

Art. 144.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años a las personas que integren las comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios que organicen o autoricen el funcionamiento de juegos de azar, dentro de sus respectivos locales, durante las horas fijadas para el acto electoral. En la misma sanción incurrirá el empresario de dichos juegos.

Art. 145.- Se impondrá de quince días a seis meses de prisión a las personas que expendan bebidas alcohólicas durante el horario fijado para la elección, doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el comicio.

Art. 146.- Serán pasibles de prisión de seis meses a tres años quienes retengan indebidamente en su poder libretas de enrolamiento o libretas cívicas.

Art. 147.- Serán pasibles de prisión de seis meses a cuatro años, los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y los que ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Art. 148.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- a) Al que, mediante violencia o intimidación, impidiere a un elector ejercer un cargo electoral o su derecho de sufragio;
- b) Al que, mediante violencia o intimidación, compeliere a un elector a ejercer su sufragio de manera determinada;
- c) Al que privare de la libertad al elector antes o durante las horas señaladas para la elección, para impedirle el ejercicio de un cargo electoral o del sufragio;
- d) Al que suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera emitiera su voto sin derecho;
- e) Al que sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección, antes de realizarse el escrutinio de los sufragios;
- f) Al que sustrajere, destruyere o sustituyere boletas de sufragio desde el momento en que éstas fueren depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Al que falsificare, en todo o en parte o usare falsificada, sustrajere o destruyere una lista de sufragios o acta de escrutinio, o, por cualquier medio, hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de la elección.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De la misma sanción será pasible el que falseare el resultado del escrutinio.

Art. 149.- Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que, por medio de engaño, indujere a otra a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

Art. 150.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años, al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

Art. 151.- Se impondrá prisión de un mes a dieciocho meses al elector que revelare su voto en momento de emitirlo.

Art. 152.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un registro electoral y al que lo utilizare en actos electorales.

Art. 153.- Se impondrá, como sanción accesoria, la privación de los derechos políticos en las elecciones por el término de uno a diez años a los que incurrieren en alguno de los hechos penados por esta ley.

TÍTULO XI

De los Juicios en materia electoral

CAPÍTULO I

Del procedimiento general

Art. 154.- Todos los juicios motivados por infracción a la Ley Electoral serán sentenciados ante el juez en lo penal en turno, con intervención del agente fiscal. El juez en lo penal conocerá en única instancia de las faltas electorales, y en primera instancia, con apelación ante la Corte de los delitos electorales.

Art. 155.- La acción para acusar por faltas o delitos electorales, definidos en esta ley será popular y se podrá ejercitar hasta siete años después de cometidos aquellos. El procedimiento será sumario y oral y el juicio deberá substanciarse y fallarse en el término de treinta días a instancia fiscal o de cualquier ciudadano. El condenado por faltas o delitos electorales será inhabilitado por el término de diez años para el ejercicio de la función pública en cualquiera de los poderes del Estado provincial, y privado por el mismo tiempo del ejercicio de los derechos electorales.

Art. 156.- Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad o tribunal por infracción a esta ley, o en sostenimiento, o defensa, o en garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios. Las partes deberán concurrir al comparendo a que se les cite, provistos de todas las pruebas que deban producir, no son admisibles en ellas cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado y tales omisiones anularán todo lo que se obrase en consecuencia.

Art. 157.- Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado si la acusación es maliciosa.

Art. 158.- Las reglas a observarse en este juicio son las siguientes:

- 1°. Presentada la acusación, el Tribunal citará a juicio oral al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación;
- 2°. Si resultare necesaria la prueba, se podrá fijar un término como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes a producirlas;
- 3°. Los jueces, a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncie como falsificado o adulterado, a los efectos del juicio, y vencido los tres días citados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos pedidos, se citará inmediatamente a nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa y levantándose acta de todo, se citará en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mismo acto a las partes para la sentencia, la que se dictará dentro de los diez días siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal;

- 4°. El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de doscientos a quinientos pesos;
- 5°. El procedimiento en las causas electorales, continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diese, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 159.- Toda sentencia definitiva en materia de delitos electorales será apelable para ante la Corte de Justicia, salvo los recursos establecidos por el Art. 14 de la Ley Nacional del 14 de febrero de 1863.

Art. 160.- La apelación deberá interponerse dentro del tercer día de la notificación, y concederse en relación en las 24 horas siguientes, elevando acto continuo los actos a la Corte.

Art. 161.- Recibida la causa, la Corte la mandará a poner en Secretaría por tres días para que las partes, si lo desean, presenten un escrito en derecho sobre la sentencia recurrida.

Art. 162.- Enseguida la Corte llamará autos y previa vista al agente fiscal en turno procederá a fallar dentro del término de treinta días, contados desde el llamamiento de autos.

Art. 163.- Con el objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, el juez en lo penal en turno, en la capital de la Provincia, y los jueces de paz de cada sección o lugar del comicio, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbalmente y de inmediato las reclamaciones de los electores que se viesan amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez de paz respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Art. 164.- Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de la multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto a razón de un día por cada diez pesos.

Art. 165.- Las multas que por esta ley se establezcan serán destinadas al fomento de la educación común.

Art. 166.- El Código de Procedimientos en materia criminal será aplicable para los juicios electorales, en cuanto no se oponga la presente ley.

CAPÍTULO II

Procedimiento en el recurso de amparo al electorado

Art. 167.- Al efecto de sustanciar los recursos de amparo a que se refieren los artículos 68, 70 y 71, los funcionarios resolverán el recurso verbal e inmediatamente. Sus resoluciones se cumplirán sin más trámite, por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario. La resolución será comunicada de inmediato al Tribunal Electoral.

Cuando lo estime necesario, el Tribunal Electoral podrá destacar el día de la elección, funcionarios del mismo o designados ad hoc para transmitir sus órdenes y revelar por su cumplimiento.

TÍTULO XII

Disposiciones Generales y Transitorias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 168.- Autorízase al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, dentro de la esfera de las respectivas competencias conferidas por esta ley, a acordar con las autoridades nacionales competentes todas aquellas medidas tendientes a la economía, seguridad y simplicidad del acto electoral, durante su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

preparación, realización y verificación, cuando las elecciones provinciales deban realizarse simultáneamente con las nacionales.

Art. 169.- Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable, en los ciudadanos de ambos sexos mayores de 18 años, exhibir su libreta de enrolamiento o libreta cívica.

Art. 170.- Todos los empleados y funcionarios públicos, en la semana subsiguiente a toda elección, deberán exhibir a sus respectivos jefes de repartición, la libreta de enrolamiento o libreta cívica en que conste haber votado y la justificación correspondiente si no lo hubiesen hecho. Su omisión hará incurrir al empleado en una sanción disciplinaria de suspensión por tres días, y a su reincidencia, por 15 días.

Art. 171.- El Poder Ejecutivo gestionará del Ministerio del Interior de la Nación la cooperación de la institución de Correos de la Provincia para el mejor cumplimiento y aplicación de esta ley, en los actos electorales.

Art. 172.- El Poder Ejecutivo determinará por decreto los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta ley a propuesta del Tribunal Electoral.

Art. 173.- Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la presente ley, que se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 174.- El Tribunal Electoral, a fin de salvar errores y omisiones notadas en las listas del padrón utilizado en las elecciones nacionales, queda facultado para corregir, en lo posible, esos errores y omisiones, pidiendo los informes de cada caso al Juzgado Electoral de la Nación y a la oficina de enrolamiento de esta provincia.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Art. 175.- La próxima elección de gobernador y vicegobernador, senadores y diputados de la Honorable Legislatura, intendente y concejales municipales se efectuará el segundo domingo del mes de noviembre del año en curso. La convocatoria respectiva será hecha sesenta días antes del fijado para la elección.

Art. 176.- A los efectos de la elección a que refiere el artículo anterior, declárase acogida la Provincia al régimen de la Ley Nacional N° 14.032 (artículo 177 y concordantes) y sus decretos reglamentarios.

Art. 177.- Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 178.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno.

ANTONIO M. FERNÁNDEZ – J. Armando Caro – Alberto A. Díaz – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, agosto 24 de 1951.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR MICHEL ORTIZ – Pedro De Marco